

San Carlos de Bariloche, a los 13 días del mes de agosto del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: '[C.C..A.]' C/ '[O.A.P.]' S/
MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, BA-00797-F-2026.-

RESULTA: Que en el mes de marzo del corriente se presenta la Sra. [C.A.C.] con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin a fin de interponer formal demanda de modificación de cuota alimentaria contra el Sr. [A.P.O.] y a favor de la hija de ambos, [J.A.O.C.], de [EDAD_FAMILIAR_1].

Solicita se fije la misma en el 35% de los ingresos del demandado, suma no inferior al 150% del Índice de Crianza que publica el INDEC para la franja etaria de 6 y 12 años, con más asignaciones ordinarias y extraordinarias si las percibiera, el 50 % de los gastos extraordinarios, y la cobertura de obra social, con expresa imposición de costas.

Relata que en virtud de la separación para con el requerido, ocurrida hace 6 años, se hizo cargo de forma unilateral de la crianza de [J.].

Refiere que en el mes de agosto de 2023, lograron arribar a un acuerdo en marco de una mediación mediante el cual éste se comprometió a abonar en concepto de cuota alimentaria la suma de \$40.000 mensuales más una actualización semestral del 20% en caso de no contar con trabajo registrado, y del 30% de sus ingresos en caso de contra con empleo formal. Sostiene que dicho monto ha quedado desactualizado a la fecha.

Agrega que el Sr. [O.] tampoco ha cumplido con el pago de la cuota en tiempo y forma, ya que tan solo abonaba mensualmente la suma de \$150.000 o \$ 200.000 en forma irregular. Explica que la ultima vez que abono fue en el mes de diciembre de 2025 en el que pagó la suma de \$ 300.000 luego haber estado 6 meses sin abonar monto alguno.

Agrega que existen además medidas de protección en favor de [J.] y de la accionante, conforme surge de las constancia del proceso "[C.C..A.] EN REP. DE O. C., J. A. C/[O.A.P.] S/VIOLENCIA", ?A-00277-F-2026, en trámite ante esta Unidad Procesal.

Realiza una liquidación de los gastos de [J.], los que alcanzan la suma de \$1.145.000, teniendo en cuenta alquiler y servicios, alimentos, ropa y calzado, esparcimiento, entre otros.

Menciona que además [J.] sufre de estrabismo lo cual requiere consultas frecuentes y tiene recetado el uso de lentes y que actualmente se encuentra bajo tratamiento por [SALUD_FAMILIAR_1].

Respecto al caudal económico del progenitor, estima sus ingresos en la suma de [MONTO].

Acompaña documental y ofrece prueba restante.-

Solicita se fijen alimentos provisorios durante la tramitación de las presentes actuaciones, en el equivalente al 100% del Índice de Crianza para la edad de 6 y 12 años.

Que en fecha 31 de marzo del corriente se tuvo por presentada a la parte y se dispuso el traslado de demanda.

En fecha 20 de abril se tuvo por incontestada la demanda conforme surge de la notificación mediante cédula N° 2[TELEFONO].

La Dra. Natalia De Rosa, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N°3, tomó intervención en autos en representación complementaria de [J.].

En fecha 23 de abril se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones.

Se libraron oficios, cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente. Asimismo se llevó a cabo pericia social forense a la accionante, cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas en autos.

Finalmente, la Dra. De Rosa, emitió su dictamen final, solicitando se dicte sentencia haciendo lugar al reclamo de autos.

Pasan entonces los presentes para el dictado de sentencia definitiva.-

Y CONSIDERANDO: Que en relación a las circunstancias invocables para la modificación de una cuota alimentaria enseña Bossert, citando jurisprudencia en la materia, que: "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese - de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla". ("Régimen jurídico de los alimentos" - Bossert - Ed. Astrea - pág. 619 - Año 2006).-La cuota alimentaria actualmente vigente respecto del aporte en efectivo, es la acordada por las partes en fecha 1 de agosto de 2023, conforme acuerdo acompañado.

Cierto es que desde dicha fecha, han transcurrido tres años y que la edad de [J.] demanda mayores erogaciones, amén que la realidad económica del país a lo largo de dicho período se ha visto modificada notoriamente.-

A fin de abordar en forma íntegra la problemática familiar, habré de tener en cuenta también - además de las constancias del presente expediente- la totalidad del universo de expedientes que vinculan a las partes, los cuales tengo a la vista y que por imperio del art. 63 CPF (prueba trasladada) la prueba producida en ellos, es pertinente para el presente, ello con la única finalidad de evitar formalismos rituales dilatorios que puedan frustrar o poner en riesgo derechos fundamentales de los involucrados.

Es decir, que no solamente se debe ponderar las constancias de este solo expediente,

sino del universo judicializado de las partes, ello a fin que la sentencia que recaiga sea lo más comprensiva posible de la real situación que las vincula

Que de la pericia N° CIF-3RA-00834-2026 realizada a la Sra. [C.], se desprenden las siguientes consideraciones profesionales: "● La señora [C.A.C.] vive con su esposo y [J.] su hija de una relación anterior. ● Habita una vivienda de su propiedad construida por propio esfuerzo. Dicho inmueble reúne condiciones de habitabilidad. ● La economía familiar se sostiene con sus ingresos provenientes de su empleo en el poder judicial y por parte de su esposo quien es docente tallerista en una escuela primaria. ● La señora [C.], luego de la separación del padre de su hija, asumió las mayores responsabilidades en la crianza de la niña, procurando que la misma esté integrada socialmente. Con esfuerzo y una red de apoyo familiar ha podido construir su vivienda, sostener su empleo complementando con las tareas de cuidado de [J.] quien tiene [EDAD_FAMILIAR_1] y cuenta con [SALUD_FAMILIAR_1]. Si bien tiene un nivel de ingresos fijos y un sistema familiar solidario, no logra cubrir todos los requerimientos de su hija [J.] quien tiene indicaciones médicas. Con lo cual es de alta prioridad que el señor [O.] realice sus aportes en concepto de alimentos."

Corrido el respectivo traslado, la misma no recibió objeción alguna.-

Por su parte, de la contestación del oficio remitido a ARCA, surge que el demandado no se encuentra registrado como empleado ni como empleador, ni tampoco como trabajador independiente.

Asimismo, ANSES informó que no registra beneficios ni prestaciones.

Respecto a [J.] y a su estado de salud, surge del informe remitido por la SENAF en expediente BA-00277-F-2026 "'[C.C..A.]' EN REP. DE '[O.C.J.A.]' C/ '[O.A.P.]' S/ VIOLENCIA " que [J.] se encuentra bajo tratamiento por [SALUD_FAMILIAR_1] hace aproximadamente un año con la Dra. Florencia Aguilar.

También que ha tenido [SALUD_FAMILIAR_1] y que estaría [SALUD_FAMILIAR_1]. Por otro lado, se desprende de la historia clínica acompañada que la niña cuenta [SALUD_FAMILIAR_1] y que en el mes de marzo se le realizaron [SALUD_FAMILIAR_1], junto con otra cantidad de estudios que figuran en sus antecedentes.

Finalmente, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. De Rosa, sostuvo en su dictamen final: "...sabido es que a medida que los niños crecen mayores son sus necesidades en vestimenta, educación, esparcimiento, etc. y que el paso del tiempo, considerando la pública y notoria inflación, determinan que la suma acordada con

anterioridad aparezca como insuficiente para cubrir las necesidades de mi representada y que sobre las modificaciones de cuotas alimentarias se ha sostenido que "...sólo prosperará el pedido de modificación -aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla..." (REGIMEN JURÍDICOS DE LOS ALIMENTOS. GUSTAVO A BOSSERT. ED. ASTREA. AÑO 2006. PÁG. 2019).- Por todo ello entiendo que corresponde que la Sra. Jueza dicte sentencia haciendo lugar al reclamo de autos..."-

En relación a las obligaciones que les ocupan a los progenitores, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: "...Los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

Que la presente sentencia se dicta teniendo en cuenta el contenido del Art. 638 del CCC respecto del concepto de responsabilidad parental como conjunto de deberes y derechos de ambos progenitores en relación a sus hijos, "...para su protección ,desarrollo y formación integral..." y las previsiones del Art. 658 del CCC que establece como regla general que "...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."-.

Se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos, cultural, emocional, familiar, psicológico, social, económico por mencionar algunos.-

Surge evidente, de acuerdo a la prueba producida, que es la Sra. [C.], en su calidad de madre, quien, para llevar adelante la dirección de la vida de su hija y mantener cubierta - en la medida de sus posibilidades - sus necesidades, debe relegar su propia disponibilidad temporal, laboral y personal.-

Que no se han podido demostrar fehacientemente los ingresos del demandado, sin perjuicio de ello, ante las necesidades impostergables de la niña, considero que se encuentra en condiciones de asumir el pago de una cuota alimentaria. Que en caso de no poder hacerlo, debería haber ejercido su derecho de defensa en juicio.-

En conclusión, considero que fijar cuota de alimentos en la suma equivalente al 250% de un Salario Mínimo Vital y Móvil resulta suficiente a fin de garantizar el nivel de vida de [J.], y lograr el efectivo cumplimiento de la cuota.

Las costas habré de imponerlas al alimentante, conforme el art. 121 CPFRN.

En mérito de todo lo cual **RESUELVO: I)** Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada contra el Sr. [A.P.O.] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] y en consecuencia aumentar la cuota de alimentos a su cargo y a favor de [J.A.O.C.] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], en la suma mensual al 250% de 1 (UN) salario mínimo vital y móvil.

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta judicial que se encuentra abierta en el Banco Patagonia S.A y a la orden de la suscripta.

II) Regular los honorarios de los Dres. Facundo Barrio Martín y la Dra. Erica Alday, letrados por la parte actora, en la suma de \$ 1.242.780 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA) equivalente al 11% del monto base (aumento de cuota mensual multiplicada por 12 meses).-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

III) Imponer las costas al alimentante. (art. 121 CPF).-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC y al demandado, en su domicilio real.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza